"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/0215/2017
700-CVV-RE-07

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido a los anuncios instalados en Puerto México, número sesenta y siete (67), Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El uno de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/0806/2017, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual remitió a este Instituto en forma electrónica, las relaciones de anuncios publicitarios denominado "anuncios en vallas" para los efectos conducentes.----------

2.- El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación a los anuncios citados al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/0215/2017, misma que fue ejecutada el día dos de mayo del mismo año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------

3.- El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el [redacted] mediante el cual formularon observaciones y presentaron las pruebas que consideraron pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, por lo que en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, el C. Gregorio Eligio Ángeles, presentó a través de Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de desahogo de prevención, recayéndole acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad al promovente en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [redacted] arrendataria del perímetro del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las once horas del día doce de junio de dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar la

incomparecencia de la promovente, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.----------

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.---------- 2/16

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a los anuncios en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:----------

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y POR ASÍ CONFIRMARLO EL [redacted] EN SU CARACTER DE RESPONSABLE DEL INMUEBLE AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y POR ASÍ COINCIDIR CON LAS PLACAS DE LAS ENTRE CALLES Y CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE OBSERVA UN INMUEBLE DE TRES NIVELES, CON FACHADA PERIMETRAL CON ANUNCIOS TIPO VALLA Y ACCESO PEATONAL Y VEHICULAR METÁLICO COLOR VERDE, NO SE OBSERVA EL NUMERO OFICIAL EN FACHADA, EN EL INMUEBLE QUE NOS OCUPA A NIVEL DE PLANTA BAJA SE OBSERVAN CINCO ANUNCIO TIPO VALLA, DOS POR LA CALLE DE PUERTO MÉXICO Y TRES POR VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN, DE LAS CUALES TODAS SON DE CARTELERA SENCILLA, SE ENCUENTRAN EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS. CON LO QUE RESPECTA AL OBJETO Y ALCANCE DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: 1. NO EXHIBE PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE, NI LICENCIA, NI AUTORIZACIÓN TEPORAL PARA ANUNCIO VIGENTE, NO SE ENCUENTRA REGISTRO EN EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS DEL REORDENAMIENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL; 2. SI SE OBSERVA PLACA EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA LA CUAL CONTIENE LICENCIA CON FOLIO: 40679-171ALMA15, CON LA DIRECCIÓN EN: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN SIN NÚMERO, ESQ. PUERTO MÉXICO, COLONIA ROMA SUR, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO D.F., DICHA PLACA NO CONTIENE MOMBRE O DENOMINACIÓN DEL TITULAR, ASÍ COMO TAMPOCO SE OBSERVA EL CÓDIGO QR.; 3. SE OBSERVAN CINCO ANUNCIOS TIPO VALLA EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS; 4. LA PUBLICIDAD OBSERVADA ES LA SIGUIENTE: EN LA PRIMERA CARTELERA SE PUBLICITA CONCIERTOS EN EL AUDITORIO NACIONAL DE [redacted] EN LA SEGUNDA CARTELERA SE PUBLICITA CONCIERTO DE [redacted] EN EL CABARET LUNARIO; LA TERCERA CARTELERA PUBLICITA CONCIERTO DE [redacted] EN EL AUDITORIO NACIONAL; LA CUARTE CARTELERA PUBLICITA SERIE TELEVISIVA LLAMADA "EL SOCIO" DE CANAL HISTORY; LA QUINTA CARTELERA PUBLICITA CONCIERTO DE [redacted] SE OBSERVA PLACA DE LA EMPRESA [redacted] EN CADA UNO DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS; 5. LAS VALLAS SE ENCUENTRAN INSTALADAS EN EL PERÍMETRO DE UN INMUEBLE (OBRA NUEVA EN PROCESO DE EDIFICACIÓN) EN EL CUAL AL MOMENTO NO SE OBSERVAN TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN; 6. LAS VALLAS SE ENCUENTRAN INSTALADAS A NIVEL DE PLANTA BAJA, SOBRE LA VIA PÚBLICA, CON SU PROPIA ESTRUCTURA, A UNA DISTANCIA DE LA BARDA PERIMETRAL DE CINCO CENTÍMETROS (5.0 CM); 7. LA ALTURA DE LA BASE DE LA VALLA ES DE CERO PUNTO SESENTA METROS LINEALES (0.60 M) SOBRE EL NIVEL DE BANQUETA LAS VALLAS QUE SE LOCALIZAN SOBRE VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN Y LAS VALLAS QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS EN LA CALLE PUERTO MÉXICO NO CUENTAN CON BASE, ENCONTRÁNDOSE LOS ANUNCIOS TIPO VALLA COLOCADAS SOBRE EL NIVEL DE BANQUETA; 8. LAS DIMENSIONES DE CADA VALLA ES DE TRES METROS (3.0 M) DE ALTO POR CINCO METROS (5.0 M) DE LONGITUD; 9. NO CUENTA CON SEPARACION ENTRE CADA VALLA; 10. SI CUENTA CON SU PROPIO SISTEMA DE ILUMINACIÓN CADA ANUNCIO TIPO VALLA; 11. LAS VALLAS NO CONTIENEN ANUNCIO VOLUMÉTRICO; 12. LAS VALLAS INSTALADAS SI TIENEN UNA ALTURA UNIFORME, DEBIDO A QUE LAS CONDICIONES DEL PREDIO ASÍ LO PERMITEN; 13. LAS VALLAS NO SE ENCUENTRAN FIJAS A FACHADA O BARDA Y NO SE ENCUENTRAN INSTALADAS EN LÍNEAS PARALELAS.

4/16

De lo anterior, se desprende que los anuncios materia del presente asunto, corresponden por su instalación a cinco (5) anuncios en valla, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y XXXIX de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente:

*"**Artículo 3**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

> ***II. Anuncio**: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley;* ----------
>
> ***XXXIX. Valla**: Cartelera situada en lotes baldíos o estacionamientos públicos, con fines publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;* ----------

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente:----------

documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: ----------

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.----------

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:--------

> *"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal…"* (sic).----------

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de cinco (5) anuncios en valla instalados en el Distrito Federal, requieren para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal.----------

En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: ----------

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." ----------

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:----------

Registró No. *170209*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 2371
Tesis: I.3o.C.671 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil
PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.
La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. *175823*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.1o.A.14 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.
Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-- ----------

---

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprenden diversas

manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derechos respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento. ----------

---

Conviene precisar que para la calificación en el presente procedimiento la carga de la prueba corresponde al visitado para acreditar contar con el documento idóneo que acredite la legal instalación de los anuncios que ahora nos ocupan, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de forma supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, según lo dispone el artículo 4, párrafo segundo. Bajo ese contexto y toda vez que de autos no se advierte documento idóneo con el que se acredite la legal instalación de los anuncios visitados, en este sentido resulta ocioso entrar al estudio de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el visitado dado a que de las mismas no se obtendría ningún resultado útil para la calificación del acta de visita que nos ocupa; no obstante, y a efecto de dar cumplimiento a la garantía de legalidad jurídica, esta autoridad considera procedente realizar una búsqueda en la relación de anuncios publicitarios denominada "anuncios de vallas", remitida a esta Dirección mediante el oficio N° SEDUVI/DGAJ/DNAJ/0806/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, con el objeto de localizar registro relacionado con los anuncios materia del procedimiento; sin embargo, de dicha búsqueda exhaustiva, no se advirtió registro alguno que guarde relación de los anuncios materia del presente asunto; por lo que esta autoridad determina que los anuncios visitados no cuentan con el documento respectivo que acredite su legal instalación, por lo que en consecuencia se contraviene lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.---------- 8/16

En consecuencia, esta autoridad considera procedente imponer a la persona moral denominada [redacted] arrendataria del perímetro del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento administrativo, **POR CADA ANUNCIO UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de $73.57 (setenta y tres punto cincuenta y siete centavos), dando un total de 7500 (siete mil quinientas) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad total de **$551,775.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL**

SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), así como **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:-

---

*"**Artículo 12.** En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal…"* (sic).----------

__Artículo 80.__ Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:----------

__I.__ Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.----------

"__Artículo 82.__ Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:----------

I. *El publicista; y*----------

II. *El responsable de un inmueble o mueble,*----------

III. *El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley." (sic).*----------

"__Artículo 86.__ Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio" (sic).----------

---

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral "2", lo siguiente: "…*El anuncio deberá contar con los datos señalados en los artículos 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Es decir deberá ubicarse en forma señalada en el artículo 5 párrafo* ***tercero*** *del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Debiendo contener el nombre o denominación del Titular, el número de licencia correspondiente a la vigencia y la ubicación del anuncio a la largo del margen inferior del material instalado, así como un código QR proporcionado por la Secretaría de desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con las dimensiones señaladas en el párrafo*

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 13, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

primero del citado artículo 5 del reglamento en mención…" (sic), sin embargo el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: "*El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento.*"(sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (*colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento)* no obstante lo anterior, y toda vez que el visitado no acreditó contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación de los anuncios materia del presente procedimiento, ya que como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, sin embargo al no tener el documento que acredite la legal instalación de los anuncios objeto del presente procedimiento, no se tiene la certeza de que en el caso en concreto exista respecto de los anuncios objeto del presente procedimiento- un Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, motivo por el cual no se hace mayor pronunciamiento al respecto.----------

10/16

Por lo que respecta a los **puntos "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12" Y "13"**, del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, consistentes en que **"5.- Las vallas deberán instalarse en el perímetro de un estacionamiento público o un lote baldío", "6.- Las vallas deberán instalarse al nivel de planta baja, sobre la vía pública, con su propia estructura, a una distancia de entre 10 y 30 centímetros de la barda perimetral, o en su caso, del alineamiento del estacionamiento público o del lote baldío, según sea el caso", "7.- La altura máxima de la base para vallas será de 60 centímetros sobre el nivel de banqueta", "8.- Cada valla deberá tener una altura máxima de 3 metros y una longitud máxima de 5 metros", "9.- Los anuncios deberán instalarse con un intervalo de por lo menos un metro de separación entre cada uno", "10.- Cada valla deberá contar con su propio sistema de iluminación", "11.- Que la valla no contenga anuncios volumétricos", "12.- Las vallas instaladas en un mismo predio, deberán tener una altura uniforme, salvo que las condiciones del predio no lo permitan y "13.- Las vallas no podrán fijarse a la fachada o barda, ni instalarse en dos líneas paralelas "**…(sic), esta autoridad no emite pronunciamiento alguno de los mismos, debido a que como ya se señaló en líneas anteriores, los anuncios visitados al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento no cuentan con Permiso, Licencia o Autorización, y en la presente determinación se está

ordenado el retiro de dichos anuncios, por lo que las irregularidades que se hubieran detectado cesarán con el retiro de los mismos.----------

---

Ahora bien, de los razonamientos anteriores ha quedado precisado que los anuncios materia de este procedimiento de verificación, NO cuentan con Permiso, Licencia o Autorización, aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que ampare su legal instalación, por lo que en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad determina procedente dar vista a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto para los efectos legales que estime pertinentes.----------

---

CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis: ----------

---

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.----------

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.----------

----------**SANCIONES Y MULTAS**----------

ÚNICA.- Por no acreditar contar con el documento que ampare la legal instalación de los anuncios en valla materia de este procedimiento, en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II y XXXIX, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [redacted] arrendataria del perímetro del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento administrativo, **POR CADA ANUNCIO UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de $73.57 (setenta y tres punto cincuenta y siete centavos), dando un total de 7500 (siete mil quinientas) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad total de **$551,775.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),** así como **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

---

----------EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:----------

---

A.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [redacted] arrendataria del perímetro del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

B.- EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA materia de este asunto, en términos del artículo 80 fracción I y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

---

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:----------

---

----------R E S U E L V E----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.----------

---

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

---

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada [redacted] arrendataria del perímetro del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento administrativo, por inobservancia al artículo 12, en relación con el artículo 3 fracciones II y XXXIX, de la Ley Publicidad Exterior del Distrito Federal, **POR CADA ANUNCIO UNA**

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 131, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de $73.57 (setenta y tres punto cincuenta y siete centavos), dando un total de 7500 (siete mil quinientas) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad total de **$551,775.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),** así como **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

CUARTO.- SE APERCIBE a la persona moral denominada [redacted] arrendataria del perímetro del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento administrativo y/o a interpósita persona con la que se entienda la ejecución de la presente resolución, para que en el caso de no permitir u **oponerse al retiro de dichos anuncios materia del presente procedimiento, se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio,** en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.---------- 14/16

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [redacted] arrendataria del perímetro del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento administrativo que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

SÉPTIMO.- En término de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en el artículo 25, Apartado A BIS Sección Primera fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y demás relativos y aplicables, gírese oficio a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para el efecto de que en caso de ser procedente, lleve a cabo las acciones legales correspondientes, en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.---------- 15/16

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.----------

---

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

---

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

---

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

---

DECIMO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa a la persona moral denominada [redacted] arrendataria del perímetro del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento administrativo, a través de su Apoderado Legal el [redacted] en su carácter de autorizados, en el domicilio ubicado en [redacted] México, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio en donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, previa razón que se levante para tal efecto; lo anterior, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.----------

---

DECIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.----------

---

LFSACG